



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA A ESPECTÁCULOS
ESPECIALES**

Artículo Primero. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Asistencia a Espectáculos Especiales", que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

Artículo Segundo. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios a que se hace referencia en el artículo primero anterior, en cuyo momento nacerá la obligación de contribuir.

Artículo Tercero. Devengo.

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir, una vez realizado el hecho imponible. Exigiéndose con la solicitud del servicio el previo depósito de la totalidad de la tasa, y en cualquier caso en el momento de entrar a los recintos.

Artículo Cuarto. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas a quienes se prestan los correspondientes servicios.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación del servicio.

Artículo Quinto. Responsables.

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo Sexto. Base Imponible y Liquidable.

Estará constituida por la naturaleza del espectáculo a visitar y el número de personas físicas que lo visiten.

**Artículo Séptimo. Cuota Tributaria.**

La Cuota Tributaria se obtendrá como consecuencia de prorratear el coste total del servicio pactado entre los usuarios potenciales del mismo.

Se entenderá por coste total el señalado en el contrato firmado con el empresario o artista en cuestión. El número de usuarios potenciales vendrá determinado por el aforo del recinto donde se vaya a desarrollar el servicio.

A los efectos pertinentes en el apartado anterior será preciso informe técnico municipal para determinar el aforo del recinto, así como informe del interventor sobre el coste de recinto concertado.

La Cuota Tributaria se obtendrá por tanto como consecuencia de dividir el coste total del servicio entre el número potencial de usuarios.

Artículo Octavo. Exenciones, Redenciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se reconocen los beneficios establecidos en el Reglamento de Peñas vigente que regula las relaciones entre el Ayuntamiento y las Asociaciones de Peñistas de la localidad. Fuera de estos beneficios no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo Noveno. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando en vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.